



Doc.	01248507
Exp.	617978

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 070-2025-MDT/GM

El Tambo, 04 de febrero del 2025

VISTO:

Documento N° 1247077 y expediente N° 617978, que contiene la solicitud presentada por Jesús G. Ames Ricce, donde solicita reconocimiento de la Junta Directiva del "**Comité de Gestión del Jirón las Retamas**"; del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; y.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, los artículos IX y X del Título Preliminar en concordancia con el artículo 113° de la norma antes citada, dispone:

ARTÍCULO 113. EJERCICIO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN

1. El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante uno o más de los mecanismos siguientes:

1. Derecho de elección a cargos municipales
2. Iniciativa en la formación de dispositivos municipales
3. Derecho de referéndum
4. Derecho de denunciar infracciones y de ser informado
5. Cabildo Abierto, conforme a la ordenanza que lo regula
6. Participación a través de Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal

7. Comités de Gestión

Que, con documento N° 1247077 y expediente N° 617978, la administrada presenta su solicitud de reconocimiento de la Junta Directiva del "**Comité de Gestión del Jirón las Retamas**"; para tal efecto, adjuntó copia del Acta de Reunión y copia del DNI de cada uno de sus integrantes.

Que, evaluado el documento N° 1247077 y expediente N° 617978, se declara **PROCEDENTE** el reconocimiento de la Junta Directiva del "**Comité de Gestión del Jirón las Retamas**"; por el periodo de un (01) año computado a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

En uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 02 de enero del 2023; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a los integrantes de la Junta Directiva del "**Comité de Gestión del Jirón las Retamas**"; por el periodo de un (01) año, es decir desde el 04 de febrero del 2025, hasta el 04 de febrero del 2026, de acuerdo al siguiente detalle:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
PRESIDENTE	ULISES AMADOR GAENZ ARANA	19847377
VICEPRESIDENTE	OSCAR HIMERON VICTORIO CARIHUAZ	20900202
SECRETARIA	ROCIO MARIELA CONDEZO INGA	70344041
TESORERA	ANGELA FLOR GARCIA CONDE	47062403
FISCAL	MARDONIO GARCIA HUAMAN	19909922
VOCAL	ALCIDES ROMERO PEREZ	19946376

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Comité de Gestión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL



115

Doc.	01249912
Exp.	00619395

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071-2025-MDT/GM

El Tambo, 30 de enero del 2025

VISTO:

Documento N° 1236332 presentado por la administrada **OLINDA PONCE NUÑEZ**, quien interpone Nulidad de Constancia de Posesión N° 070-2021-MDT/GDT; Informe Legal N° 006-2025-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

2.1.- Precisamos que los de la materia está referido únicamente a la solicitud de Nulidad de Certificados de Posesión presentado por Doña Olinda Ponce Núñez, al haber sido esta suscrito por la Gerente de desarrollo Territorial siendo el inmediato superior la Gerencia Municipal, lo que no sucede con el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios que ha sido suscrito por la Subgerencia de Desarrollo Urbano, y sobre la Nulidad del mismo, corresponde pronunciarse a la Gerencia de Desarrollo Territorial.

2.2.- Conforme a los antecedentes, mediante Informe Legal N°0447- 2024-MDT/GAJ de fecha 29 de noviembre del 2024, por las consideraciones en él señalado se opinó calificar el escrito presentado por la administrada Olinda Ponce Núñez de Nulidad de Certificado de Posesión como uno recurso de Apelación, básicamente por lo dispuesto en el inciso 11.1) del artículo 11° del TUO de la ley N° 27444, consecuentemente corriendo traslado del mismo al administrado José Carlos Aliaga Caso a fin de que realice su descargo; quien, en tiempo hábil, absolvió el traslado, argumentando que: la nulificante tuvo el plazo de 15 días para impugnar la Constancia de Posesión y no en la actualidad, por lo ello no ameritaban notificarlo con la presente; que, no se trata de una apelación por no tener pronunciamiento respecto un pedido de la señora Olinda Ponce Núñez quien solicita la nulidad del acto administrativo denominado Constancia Municipal de Posesión N°070-2021-MDT/GDT; en cuanto a la solicitud de Nulidad del acto administrativo de fecha 25 de octubre del 2024 procede cuando no haya transcurrido más de 02 años según norma y la Constancia de Posesión que le fue otorgada el 12 de mayo del 2021 habiendo transcurrido 03 años y 08 meses de su emisión, por lo que ésta fuera de plazo establecido; que para el otorgamiento de la Constancia se ha procedido de acuerdo a la normatividad pertinente como es de la Ley 28687, Decreto Supremo N°032-2028-VIVIENDA; que dicha Constancia Municipal de Posesión, solicitó con la finalidad de Saneamiento Físico Legal, para Prescripción Adquisitiva de dominio y se encuentra ya registrada ante la SUNRP con Partida N° 11313558, además el predio que se encuentra actualmente judicializado por nulidad de acto jurídico ante el Tercer Juzgado expediente 02193-2024-0-1501-JR-CI-03; hace de conocimiento que con la familia Cangahuala Quispe tienen procesos judiciales y en investigación sobre el predio N° 1324 de la Av. Mariscal Castilla, han influenciado para que la quejosa recurra ante la Municipalidad sin sustento; se ha consignado mal el apellido materno de la quejosa en el informe Legal N° 447-2024 MDT/GAJ en el que, indica Olinda Ponce Cangahuala debiendo ser Olinda Ponce Núñez, que debiendo ser subsanado; los supuestos de Nulidad esta normado en el artículo 10° de la TUO de la ley 27444 la quejosa no precisa la causa de nulidad sólo se limita decir que se declare la nulidad de la constancia de posesión, por lo que, conforme al principio de predictibilidad la presente debe ser declarada Impedeciente.

2.3.- Revisados los actuados, efectivamente, el procedimiento administrativo de solicitud de la Constancia Municipal de Posesión no ha sido iniciado ni solicitado por Olinda Ponce Núñez, por tanto, no se le ha dado respuesta alguna al respecto que pueda ser impugnado, lo que si ocurre en el caso del administrado José Carlos Aliaga Caso y otro, en consecuencia, se debe cumplir con dar respuesta conforme a ley a la solicitud de Nulidad presentado por Olinda Ponce Núñez.

Página 1 de 3





2.4.- Sin embargo, debemos referirnos, a los demás argumentos expuestos por el administrador José Carlos Aliga Caso, en su absolución, como es de referido a la Constancia de Posesión, que dice, ha procedido de acuerdo a la normatividad pertinente como es la Ley 28687, Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA y que fue solicitado con la finalidad de Saneamiento Físico Legal, para Prescripción Adquisitiva de Dominio y se encuentra ya registrado ante la SUNARP con partida N° 11313558.

2.5.- Efectivamente, la Constancia Municipal de Posesión N° 070-2021-MDT/GDT, señala al Final del mismo, en el ítem de NOTA: "La presente certificación se lo otorga en mérito la Ley 28787 Art 26 D.S. 017-2006-Vivienda arts. 27, 28 (D.L. N° 1089 Y SU Reglamento D.S. 032-2008-VIVIENDA).

2.6.- Precisamos que, la Ley 28787 Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos Ley N° 28687 y su Reglamento el D.S. 017-2006-Vivienda, están referidos al otorgamiento del Certificado de posesión únicamente para fines de factibilidad de servicios básicos y tal como señala la Constancia Municipal de Posesión dicho predio cuenta con servicios básicos, por lo tanto, no debió emitirse tal certificado.

2.7.- En cuanto al Decreto Legislativo 1089, que hace referencia el administrado y así esta consignado en la Constancia de Posesión, dicho Decreto Legislativo establece el Regimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras erizar habilitadas a nivel nacional, por un periodo de cuatro años; y su Reglamento D.S. 032- 2008 vivienda tiene por objeto establecer los procedimientos y trámites para el ejercicio de las competencias consignadas al Organismo De Formalización De La Propiedad Informal COFOPRI el Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales. Como es deberse ninguna de estas disposiciones legales regula o ampara para realizar trámites de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en tal sentido, la Constancia Municipal, ha sido emitida contraviniendo las normas legales, consecuentemente, sin validez legal.

2.8.- Ciertamente el Informe Legal N° 447-2024-MDT/GAJ de fecha 29 de noviembre del 2024 e Informe N° 974-2024- MDT/GDT de fecha 25 de noviembre han consignado el nombre de la nuladicente como Olinda Ponce Cangahuala, lo cual ha sido un error involuntario; y, tratandose de actos de administración (interno), no requiere de mayor tramite sino tener consignado de manera correcta Olinda Ponce Nuñez.

2.9.- En cuanto a que se encuentren judicializado según Exp. N° 2193-2024-0-1501-JR-CI-03 ante el Tercer Juzgado Civil; de acuerdo al seguimiento del expediente judicial en la página web del Poder Judicial, se trata de Nulidad de un acto jurídico; y, el presente se trata de un acto administrativo.

2.10.- Consideramos que, la solicitud de Nulidad si expresa los hechos que constituyen causal de nulidad, cuando señala que, la Constancia Municipal de Posesión ha sido emitida considerando la totalidad del predio (05 pisos), toda vez que el tercer piso y la superiores con numeración 1328 es de propiedad, vulnerándose así, el principio de verdad material contemplado en el artículo IV, inciso 1 numeral 1.7. SWL TP DEL TUO de la Ley 27444 con lo cual se acredita la causal de nulidad señalada en el inciso 1 del artículo 10° de la misma norma legal.

2.11.- De lo expuesto, siendo un descargo; y, estando pendiente dar respuesta a la solicitud en Nulidad presentada por la administrada Olinda Ponce Nuñez, en atención a lo dispuesto en el inciso 117.2) del artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444 concordante con lo dispuesto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, por el cual toda persona tiene derecho de petición y tener una respuesta, no avocamos al conocimiento del mismo y emitimos opinión legal al respecto.





2.12.- La señora Olinda Ponce Núñez, con fecha 25 de octubre del 2024 solicita la Nulidad del acto administrativo denominado Constancia Municipal de Posesión N° 070-2021-MDT/GDT, que, conforme al estado del expediente, conllevaría una revisión del oficio al amparo de lo dispuesto en el Capítulo I del título II del TUO de la ley 27444, estableciendo en el artículo 213° la Nulidad de Oficio que procede en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° aun cuando hayan quedado firmes, siempre y cuando agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, y que se habría advertido en el Informe Legal 0447-2024-MDT/GAJ en el presente informe, con los cuales se habrían incurrido en causal de nulidad previsto en el inciso 1) del artículo 10° toda vez que se habría emitido tal acto administrativo contraviniendo las normas legales bajo el amparo de las cuales se otorgó dicha Constancia Municipal de Posesión, lo que lesionaría el derecho fundamental al debido procedimiento.

2.13.- El numeral 213.4) del artículo 213° dispone que, la facultad para declarar nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...) y como es de verse de los actuados la Constancia Municipal de Posesión ha sido emitida el 12 de mayo de 2021, siendo así, ha prescrito el plazo para declarar su nulidad de oficio.

2.14.- El numeral 213.4) del artículo 213° de la ley administrativa, además, prevé que en caso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demandada se interponga dentro de los 3 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 006-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD de la Constancia Municipal de Posesión N° 070-2021-MDT/GDT en vía administrativa al haber vencido los plazos para ello.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023; con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de la Constancia Municipal de Posesión N° 070-2021-MDT/GDT interpuesto por el administrado Sra. OLINDA PONCE NUÑEZ, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL





Doc.	01250160
Exp.	575991

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 072-2025-MDT/GM

El Tambo, 06 de febrero del 2025

VISTO:

Documento N° 1235954 presentado por el administrado **JHON HERBERT CANGAHUALA CASTRO**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 922-2024-MDT-GDE de fecha 08 de noviembre del 2024; Informe Legal N° 005-2024-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que el IV del Título preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a la contradicción administrativa conforme lo establece el artículo 120 mediante los Recurso Administrativos previstos en el artículo 218 de la mencionada Ley, en tal sentido se debe manifestar que la finalidad del RECURSO DE APELACION es que el órgano jerárquico superior revise y si es el caso modifique la resolución emitida por área sub. Alterna, buscando el segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requerido nuevas pruebas, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho tal como lo estipula el artículo 220 de la precitada ley.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
Artículo 237.- Impugnación

237.1 Contra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquico, solo precede la interposición del recurso de apelación. De no existir superior jerárquico, solo cabe plantear recurso de reconsideración.

237.2 La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

El expediente respectivo deberá elevar al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contadas desde la fecha de la concesión del recurso respectivo.

237.3 Dentro de los quince (15) días de recibidos el expediente por el superior jerárquico se correrá traslado a la otra parte y se le concederá plazo de quince (15) días para la absolución de la apelación.

237.4 Con la absolución de la otra parte o vencida el plazo a que se refiere el artículo precedente, la autoridad que conoce de la apelación podrá señalar día y hora para la vista de la causa que no podrá realizarse en un plazo mayor a (10) días contados desde la fecha en que se notifique la absolución de la apelación a quien la interponga.

237.5 La administración sebera emitir resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización de la audiencia.

ARGUMENTO DEL ADMINISTRADO

El administrador señala que se ha vulnerado el principio administrativo de imparcialidad establecido en el TUO de la Ley 27444, ya que se trata de tramites administrativos del bien inmueble ubicado en la Av. Mariscal Castilla Nro. 1324-1320-1318 del Distrito de el Tambo.

La administración ha suspendido su trámite administrativo al expediente Nro 575991 sobre Regularización de Habitación Urbana con recepción de obras debido a la oposición formulada, por existir proceso judicial en trámite sobre división y partición de bienes según expediente judicial Nro 422-2024. Sin embargo, al mismo predio y mismos administrados la administración le ha otorgado "Certificado de Numeración de Finca" pese a la existencia de un proceso judicial sobre Habeas Corpus y el cual tenia de conocimiento la municipalidad.





- A respecto es preciso señalar que, el habeas corpus es un proceso constitucional autónomo que tiene por finalidad la protección de la libertad individual y de los derechos constitucionales conexos, de modo tal que frente a la amenaza o privación de la libertad y los derechos conexos del afectado, proceso constitucional que no tiene relación alguna con el procedimiento administrativo de "Certificación de Numeración de Finca", el cual tiene como objeto de facilitar su ubicación, registro y administración, es decir acredita la numeración municipal asignada a una unidad catastral, cumple solo con una finalidad identificativa, en tal sentido esta entidad edil no ha vulnerado el principio administrativo de imparcialidad como erróneamente lo entiende el administrado.
- En el presente caso se resuelve suspender el procedimiento administrativo en merito a lo siguientes:

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.

El numeral 74.20 del artículo 74 y el artículo 75, dispone que únicamente en los siguientes supuestos la autoridad administrativa puede abstenerse de ejercer una atribución a su cargo:

- (i) Cuando exista una ley o un mandato judicial expreso que le faculte para ello; o
- (ii) Cuando el Poder Judicial deba resolver una cuestión controvertida de manera previa a su pronunciamiento en vía administrativa.

74.2 Sólo por ley o mediante mandato judicial expreso en un caso concreto puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimientos que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa o entre dos administrados sobre determinada relación de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

D.S. 017-93-JUS-TUO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de Justicia.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder Judicial puede avocarse al conocimiento de causa pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales como autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni contar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo suria una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por autoridad que conoce el mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio...

De la revisión del expediente se puede evidenciar que existe dos procesos judiciales: Expediente 0079-2024-0-1501-JR-DC-01, que corresponde a un proceso de Habeas Corpus donde el administrado José Aliaga Caso y su cónyuge denunciaron por Habeas Corpus; demanda de División y partición, interpuesta ante el juzgado Especializado en lo Civil de turno de Huancayo – Expediente





422-2024-0-1501-JR-CI-05 demanda de División y partición; extendiéndose así que, existe la necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial que resuelve la cuestión controvertida de manera previa al pronunciamiento de la vía administrativa.

Al respecto a esto **Morón Urbina** nos refiere:

Necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.

En este caso, se requiere no sólo de la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tenga vinculación, o sea relativos a un mismo tema, sino que tenga una relación de interdependencia de modo que **lo resuelto en la vía judicial sea supuesto De hecho para la resolución del caso administrativo.**



Este elemento es crucial porque nos configura una condición de ineludible cumplimiento para la referencia a favor de la sede judicial constituida cuando el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dice "que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual **no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública**".

Siendo esto así, de los actuados no se constata una manifiesta arbitrariedad en el accionar de la administración, que vulnere algún derecho fundamental del administrado, ya que es indispensable cumplir con la tipificado en el Decreto Supremo N° 04-019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744 - Ley del Procedimientos Administrativos General y la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe contar con el pronunciamiento previo del Poder Judicial para que la administración pública pueda resolver la petición del administrado, pues el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de la norma jurídica reguladora del procedimiento, presupuesto que han sido cumplidos en la tramitación del presente, consideración por las cuales este despacho opina que se debe desestimar el presente Recurso de Apelación.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 005-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación presentado por el administrado JHON HERBERT CANGAHUALA CASTRO a través del cual interpone Recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 922-2024-MDT/GDT de fecha 08 de noviembre del 2024, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.
a los fundamentos en la parte considerativa.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023; con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JHON HERBERT CANGAHUALA CASTRO** a través del cual interpone Recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 922-2024-MDT/GDT de fecha 08 de noviembre del 2024, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL



Doc.	01250613
Exp.	611876

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 073-2025-MDT/GM

El Tambo, 07 de febrero de 2025

VISTO:

Informe N°06-2025-MDT-GDT/SGO-RT-VAMS de fecha 07 de enero de 2025, Informe N°06-2025-MDT-GDT/SGO-IA-KJVH de fecha 07 de enero de 2025, Informe N° 033-2025-MDT-GDT/SGO de fecha 07 de enero de 2025, Informe N° 039-2025-MDT/GDT de fecha 15 de enero de 2025, Informe Legal N°032-2025-MDT/GAJ de fecha 27 de enero, sobre Aprobación de Rendición de Cuentas de la Actividad de Intervención Inmediata (AII): **"LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL PARQUE ECOLÓGICO DE LAS SIETE LEYENDAS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE COCHAS GRANDE, DISTRITO DE EL TAMBO-PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN"** con código de convenio 12-0039-AII-79, y demás informes que obran en expediente;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, traduciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; asimismo el inciso 17 del artículo 20°, establece que el alcalde tiene la atribución de designar y cesar Gerente Municipal: y a propuesta de éste a los demás funcionarios de confianza;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley la Carrera Administrativa, establece que la confianza para los funcionarios no es calificada del cargo sino atribuible a la persona por designar, tomando en consideración su idoneidad basada en su versación o experiencia para desempeñar las funciones del respectivo cargo;

Que, la GUÍA TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN INMEDIATA (AII), APLICABLE A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN DEL PROGRAMA "TRABAJA PERÚ, aprobada con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028-2022-TP/DE, menciona en referencia al INSPECTOR DE LA ACTIVIDAD que, es el profesional ingeniero, arquitecto o arqueólogo; colegiado y habilitado; con capacidad técnica- administrativa, designado por el OE para realizar la supervisión a la ejecución física y financiera de la AII, de acuerdo a la Ficha Técnica elegible/priorizada, los demás documentos técnicos aprobados por el Programa, siendo responsable de la implementación técnica administrativa de la AII y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones del RT y otros que participen en la ejecución de la AII.

Que, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 174-2024-MTP/3/24.1 de fecha 21 de agosto del 2024, aprueba la Directiva N° 009-2024-MTPE/3/24.1, denominada "Directivas que regula el financiamiento de Actividades de Intervención Inmediata, en los Distritos priorizados del ámbito de la focalización geográfica aplicable al programa de empleo temporal "Llamkasun Perú" en el marco de la ley N° 32103 – Grupo N° 01, o a la que se encuentre vigente, de corresponder.

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N°051-2025-MDT/GM, de fecha 27 de enero de 2025 que designa a la MG. MARILUZ ROCIO PEREZ SANABRIA en el cargo de GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

Que, obran en el expediente el **CONVENIO DE EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA N° 12-0039-AII-79**, suscrito por el señor alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo y el Jefe de la Unidad Territorial Junín – PROGRAMA "LLAMKASUN PERU", con fecha de 18 de setiembre 2024; convenio que tiene como uno de sus objetivos, establecer las condiciones del financiamiento que el programa otorga al ORGANISMO EJECUTOR y las obligaciones de ambas partes, para la ejecución de la Actividad de Intervención Inmediata: **"LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL**





PARQUE ECOLÓGICO DE LAS SIETE LEYENDAS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE COCHAS GRANDE, DISTRITO DE EL TAMBO-PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN con código de convenio 12-0039-AII-79. El convenio tiene la finalidad de regular la ejecución de la actividad específica, ubicando claramente la responsabilidad del financiamiento y las obligaciones de ambas partes para asegurar la correcta realización de la intervención en la comunidad campesina de Cochas Grande, dentro del marco de la política de mejoramiento ambiental y sostenibilidad laboral.

Que, Informe N°06-2025-MDT-GDT/SGO-RT-VAMS de fecha 07 de enero de 2025, suscrito por el Responsable Técnico, remite subsanación de observaciones y entrega el informe de RENDICIÓN DE CUENTAS para su aprobación mediante acto resolutivo de la Actividad de Intervención Inmediata (AII): **"LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL PARQUE ECOLÓGICO DE LAS SIETE LEYENDAS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE COCHAS GRANDE, DISTRITO DE EL TAMBO-PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN"** con código de convenio 12-0039-AII-79, asimismo, con Informe N°06-2025-MDT-GDT/SGO-IA-KJVH de fecha 07 de enero de 2025, el Inspector de la Actividad otorga conformidad del informe de rendición de cuentas y solicita aprobación mediante acto resolutivo, manifestando que después de haber realizado las verificaciones y evaluaciones física como financiera, se manifiesta que la AII se encuentra recepcionada y culminada al 99.78% y operativa según ficha técnica, por lo que otorga CONFORMIDAD AL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS; siendo que de dichos informes se debe resaltar el cuadro de saldo de la AII que se detalla a continuación:

FUENTES-USOS	APORTE DEL PROGRAMA	EJECUTADO	SALDO
COSTO DIRECTO	134477.00	131164.20	3,312.80
MONC	80,356.00	77,704.00	2,652.00
MATERIALES	34,639.00	34,496.30	142.70
EQUIPOS Y SUBCONTRATOS	2,132.00	1,630.00	502.00
KIT DE HERRAMIENTAS	6,293.00	6,278.00	15.00
KID DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD	10,397.00	10,395.90	1.10
KIT DE IMPLEMENTOS SANITARIOS	660.00	660.00	0.00
COSTO INDIRECTO	40593.00	20,226.32	3,637.70
GASTOS GENERALES	40,593.00	36955.30	3,637.70
TOTAL	175070.00	168,119.50	6,950.50
SALDO POSITIVO REAL			S/. 6,950.50

Que en la Rendición de Cuentas de la AII se detalla de la siguiente forma:

USOS	FUENTES	APROBADO (Vigente - final) S/				EJECUTADO ^(*) S/		
		Aporte del Programa S/	Aporte del Organismo Ejecutor (S/)		TOTAL FICHA TECNICA S/	%	Del aporte del Programa	
			Cofinanc.	Donación			Aporte Organismo Ejecutor ^(*)	
							Ejecutado S/	SALDO S/
Costo Directo		134,477.00			134,477.00	77%	131,164.20	3,312.80
MONC*		80,356.00			80,356.00	46%	77,704.00	2,652.00
Materiales		34,639.00			34,639.00	20%	34,496.30	142.70
Equipos y Subcontratos		2,132.00			2,132.00	1%	1,630.00	502.00
Kit de herramientas		6,293.00			6,293.00	4%	6,278.00	15.00
Kit de Implementos de Seguridad		10,397.00			10,397.00	6%	10,395.90	1.10
Implementos Sanitarios		660.00			660.00	0%	660.00	0.00
Costo Indirecto		40,593.00			40,593.00	23%	36,955.30	3,637.70
Direcc. Técn-Adm.		40,593.00			40,593.00	23%	36,955.30	3,637.70
TOTAL		175,070.00	0.00	0.00	175,070.00	100%	168,119.50	6,950.50
%		100.00%	0.00%				96.03%	3.97%



Que, mediante Informe N° 033-2025-MDT-GDT/SGO de fecha 07 de enero de 2025, expedido por la Ing. Karina J. Valqui Hidalgo Sub Gerente de Obras solicita Aprobación del informe del Informe de Rendición de Cuentas mediante Acto resolutivo de la Actividad de Intervención Inmediata (All): **"LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL PARQUE ECOLÓGICO DE LAS SIETE LEYENDAS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE COCHAS GRANDE, DISTRITO DE EL TAMBO-PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN"** con código de convenio 12-0039-AII-79 ;su contenido guarda relación con la estructura de los montos presupuestarios y ejecutados según el reporte SIAF-SP, por lo que se otorga la CONFORMIDAD a la rendición de cuentas.

Que, mediante Informe N° 039-2025-MDT/GDT de fecha 15 de enero de 2025, expedido por el Ing. Roly Oré Urbay Gerente de Desarrollo Territorial, solicita Aprobación del informe del Informe de Rendición de Cuentas mediante Acto resolutivo de la Actividad de Intervención Inmediata (All): **"LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL PARQUE ECOLÓGICO DE LAS SIETE LEYENDAS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE COCHAS GRANDE, DISTRITO DE EL TAMBO-PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN"** con código de convenio 12-0039-AII-79.

Que, mediante Informe N° 032-2025-MDT/GAJ de fecha 27 de enero de 2025, expedido por el Abog. Juan Antonio Chang Mallqui Gerente de Asesoría Jurídica, donde opina que correspondería APROBAR el informe de Rendición de Cuentas y AUTORIZAR la devolución conforme al saldo positivo real por la suma de S/. 6,950.50 (Seis mil novecientos cincuenta con 50/100 soles) mediante Acto resolutivo de la Actividad de Intervención Inmediata (All): **"LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL PARQUE ECOLÓGICO DE LAS SIETE LEYENDAS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE COCHAS GRANDE, DISTRITO DE EL TAMBO-PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN"** con código de convenio 12-0039-AII-79.

Que, mediante Informe N.° 78-2025-MDT/GAF de fecha 05 de febrero de 2025, expedido por el C.P.C. Teodolfo Soto Ccanto Gerente de Administración y Finanzas, donde comunica que el saldo financiero de la All es por la suma de S/. 6,950.50 (Seis mil novecientos cincuenta con 50/100 soles) y recomienda emitir el Acto resolutivo de la Actividad de Intervención Inmediata (All): **"LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL PARQUE ECOLÓGICO DE LAS SIETE LEYENDAS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE COCHAS GRANDE, DISTRITO DE EL TAMBO-PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN"** con código de convenio 12-0039-AII-79 para realizar la devolución de saldo.

Que, todas las Entidades Públicas, están sometidas al orden del imperio de la Ley, en este entender el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General –Ley 27444, referido al Principio de Legalidad, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero de 2023; Resolución de Alcaldía N° 240-2023-MDT/A; Resolución de Alcaldía N° 255-2023-MDT/A de fecha 10 de agosto de 2023 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el informe de rendición de cuentas de la actividad de intervención inmediata (All): **"LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL PARQUE ECOLÓGICO DE LAS SIETE LEYENDAS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE COCHAS GRANDE, DISTRITO DE EL TAMBO-PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN"** con código de convenio 12-0039-AII-79, y devolución de saldo real positivo de S/. 6,950.50 (Seis Mil Novecientos Cincuenta con 50/100 Soles).

RUBRO	APORTE DEL PROGRAMA	TOTAL FICHA TÉCNICA	EJECUTADO	SALDO
COSTO DIRECTO	S/. 134,477.00	S/. 134,477.00	S/. 131,164.20	S/. 3,312.80
COSTO INDIRECTO	S/. 40,593.00	S/. 40,593.00	S/. 36,955.30	S/. 3,637.70
TOTAL	S/. 175,070.00	S/. 175,070.00	S/. 168,119.50	S/. 6,950.50
SALDO POSITIVO REAL	-	-	-	S/. 6,950.50



ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR a la Oficina de Tesorería realizar los trámites correspondientes para la devolución del saldo de transferencia realizado al Programa Llamkasun Perú, de conformidad a lo establecido en la Guía Técnica para el desarrollo de las Actividades de Intervención Inmediata (AII), aprobado con Resolución Directoral N° 028-2022-TP/DE, ítem 3.1.2 elaboración y presentación del informe de rendición de cuentas de la AII e ítem 3.1.2.3 documentos financieros.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Tesorería, Subgerencia de Abastecimiento, Gerencia de Desarrollo Territorial, Subgerencia de Obras, Gerencia de Asesoría Jurídica y a las demás Unidades Orgánicas que por naturaleza de sus funciones tengan injerencia con el contenido de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Subgerencia de Tecnologías de Información, proceda a publicar la presente Resolución, tanto en el Portal institucional de la Municipalidad Distrital de El Tambo como en el Portal de Transparencia del Estado Peruano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Ing. Patricia Jacketine Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO





Doc.	01251217
Exp.	00620047

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 074-2025-MDT/GM

El Tambo, 10 de febrero del 2025

VISTO:

Documento N° 1245280 y expediente N° 616942, que contiene la solicitud presentada por Jerónimo Marcelo Mendoza León, donde solicita reconocimiento de la Junta Directiva del **"Comité de Gestión Pro Pavimentación de las Calles del Jr. Domingo Perez cuadras 2-3 y Jr. Carhuallanqui cuadras 2-3 del Centro Poblado San José La Estrella – Umuto"** del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, presentado por la presidente de dicho comité; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, los artículos IX y X del Título Preliminar en concordancia con los artículos 113.6° y 117° de la Ley N° 27972, reconocen la participación ciudadana a través de los comités de gestión y recalcan su importancia en la sociedad; de igual modo, lo hace el literal c) del artículo 17° de la Ordenanza Municipal N° 069-2008-MDT/CM;

Que, con Documento N° 1245280 y expediente N° 616942, el administrado Jerónimo Marcelo Mendoza León, presenta su solicitud de reconocimiento de la Junta Directiva del **"Comité de Gestión Pro Pavimentación de las Calles del Jr. Domingo Perez cuadras 2-3 y Jr. Carhuallanqui cuadras 2-3 del Centro Poblado San José La Estrella – Umuto"**, del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, para tal efecto, adjuntó copia fedateada del Acta de Reunión, copia del DN! de cada uno de sus integrantes, declaración jurada de domicilio, plan de trabajo.

Que, evaluado el Documento N° 1245280 y expediente N° 616942, conforme a la Ordenanza Municipal N° 069-2008-MDT/CM, es PROCEDENTE el reconocimiento de la Junta Directiva del **"Comité de Gestión Pro Pavimentación de las Calles del Jr. Domingo Perez cuadras 2-3 y Jr. Carhuallanqui cuadras 2-3 del Centro Poblado San José La Estrella – Umuto"**, del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; por el periodo de un (01) año, computado a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 02 de enero del 2023; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a los integrantes de la Junta Directiva del **"Comité de Gestión Pro Pavimentación de las Calles del Jr. Domingo Perez cuadras 2-3 y Jr. Carhuallanqui cuadras 2-3 del Centro Poblado San José La Estrella – Umuto"**, del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, por el periodo de un (01) año, a partir de la fecha hasta el 09 de febrero del 2026. de acuerdo al siguiente detalle:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
PRESIDENTE	JERONIMO MARCELO MENDOZA LEON	21074761
VICEPRESIDENTE	FELIX GOMEZ CUYA	42821382
SECRETARIA	KARY NINFA TORRES ORTEGA	43211373
TESORERA	EDITH ROCIO BUENO MAYOR	45777947
FISCAL	QUINTIN PANIAGUA INCA	19995389
VOCAL I	GUILLERMO JORGE DAMIAN HUAMAN	21240463
VOCAL II	MARGARITA QUISPE CASTILLO DE URBANO	19837256





ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Comité de Gestión y Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerra
GERENTE MUNICIPAL





Doc.	01251232
Exp.	618278

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075-2025-MDT/GM

El Tambo, 10 de febrero de 2025

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N°051-2025-MDT/GM, de fecha 27 de enero de 2025 que designa a la MG. MARILUZ ROCIO PEREZ SANABRIA en el cargo de GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO de la Municipalidad Distrital de El Tambo, y;

CONSIDERANDO:



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, traduciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; asimismo el inciso 17 del artículo 20°, establece que el alcalde tiene la atribución de designar y cesar Gerente Municipal: y a propuesta de éste a los demás funcionarios de confianza;



Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley la Carrera Administrativa, establece que la confianza para los funcionarios no es calificada del cargo sino atribuible a la persona por designar, tomando en consideración su idoneidad basada en su versación o experiencia para desempeñar las funciones del respectivo cargo;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 25° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, se dispone que la designación a un cargo siempre es temporal, es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzada;



Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N°051-2025-MDT/GM, de fecha 27 de enero de 2025 que designa a la MG. MARILUZ ROCIO PEREZ SANABRIA en el cargo de GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

Que, con Memorándum N° 105-2025-MDT/GM, de fecha 03 de febrero del 2025, la Gerencia Municipal requiere a la Subgerencia de Recursos Humanos, la evaluación de cumplimiento de requisitos mínimos del **C.P.C. MOISES OYOLA CONDORI** para la designación como funcionario de la Municipalidad Distrital de El Tambo en la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

Que, con Informe Técnico N° 030-2025-MDT/GAF-SGRH, de fecha 06 de febrero de 2025, la Subgerencia de Recursos Humanos concluye y opina que es procedente y cumple con los requisitos el **C.P.C. MOISES OYOLA CONDORI** para ser designado como funcionario en la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

Que, en el contexto del desarrollo de la Gestión Municipal 2023-2026, de la Municipalidad Distrital de El Tambo, es necesario efectuar cambios en las diferentes Gerencias y Subgerencias, conforme a los instrumentos de gestión, los mismos que se encuentran previstos y presupuestados, con la finalidad de cumplir las metas y objetivos institucionales en beneficio de la población del Distrito de El Tambo;

Que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDT/C y Resolución de Alcaldía N° 288-2022-MDT/ALC que actualiza el Cuadro de Asignación de Personal Provisional aprobado con Ordenanza Municipal N° 015-2021-MDT/CM/SE;





Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero de 2023; Resolución de Alcaldía N° 240-2023-MDT/A; Resolución de Alcaldía N° 255-2023-MDT/A de fecha 10 de agosto de 2023 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DEJAR SIN EFECTO a partir de la fecha la designación de la MG. MARILUZ ROCIO PEREZ SANABRIA en el cargo de confianza como GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO, contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N°051-2025-MDT/GM de fecha 27 de enero de 2025, dándole las gracias por los servicios prestados en beneficio de la institución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR, a partir de la fecha al **C.P.C. MOISES OYOLA CONDORI** con DNI N° 70314043, en el cargo de confianza de la **GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO** de la Municipalidad Distrital de El Tambo, con las funciones y atribuciones que el cargo le confiere de acuerdo a ley, asumiendo las responsabilidades inherentes al cargo designado.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y a las demás Unidades Orgánicas que por naturaleza de sus funciones tengan injerencia con el contenido de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Subgerencia de Tecnologías de Información, proceda a publicar la presente Resolución, tanto en el Portal institucional de la Municipalidad Distrital de El Tambo como en el Portal de Transparencia del Estado Peruano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO





Doc.	01252226
Exp.	372224

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°076 -2025-MDT/GM

El Tambo, 10 de febrero del 2025

VISTO:

Documento N° 1242750 presentado por el administrado ALEXANDER FUENTES EULOGIO, quien solicita Nulidad de Resolución Gerencial N° 1386-2023-MDT/GR e inspección al Inmueble de su propiedad; Informe Legal N°025-2025-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Mediante Informe N° 109-2024-MDT/GR de fecha 16 de diciembre del 2024 la Gerente de Rentas refiere que ha recepcionado el escrito del administrado Alexander Fuentes Eulogio sobre Nulidad de Resolución Gerencial N° 1386-2023-MDT/GR, que fuera emitido el 14 de diciembre del 2023, que declaró Improcedente el escrito de Nulidad de Resolución de Multa Administrativa N° 086-2022-MDT/GR por encontrarse consentida y firme, en mérito al artículo 222° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; que mediante Resolución de Multa Administrativa N° 086-2022-MDT/GR de fecha 08 de febrero del 2022 se impuso sanción pecuniaria al administrado por infracción contenida en el código M02 Por Realizar Obras de Edificación de Cualquier Tipo sin Contar con la Autorización Municipal Respectiva, infracción cometida en el predio ubicado en Conj.Habit. Ambrosio Salazar S/N Mz. A-2 Lt.12 Distrito de El Tambo, los escritos presentado por el administrado siempre fueron realizados abajo el mismo tenor: Nulidad de Resolución de Multa en los que refiere no tener vínculo con el inmueble sancionado, que es propietario del predio ubicado en el Conj. Habit. Ambrosio Salazar S/N Cdr.1 Mz. F (Dep/Secc A-1, A-2 y A-3) Lt.12 Distrito de El Tambo, escritos presentados extemporáneamente por tratarse de un inmueble que no es de su propiedad no tomo conocimiento de las notificaciones oportunamente; y, hace referencia a lo dispuesto en el art. 10° de causales de nulidad y 213° de nulidad de oficio, del TUO de la Ley 27444, por lo que remite el escrito presentado por el recurrente.

Con fecha 29 de noviembre del 2024 el administrado Alexander Fuentes Eulogio solicita Nulidad de Resolución Gerencial N° 1386-2023-MDT/GR e Inspección al Inmueble de su propiedad, con los argumentos que en el señala.

De lo señalado en el Informe precedente y de los actuados, obliga a la revisión de oficio de todo lo actuado al amparo de lo previsto en el Capítulo I del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. La revisión de oficio constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la Administración Pública que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público, es una potestad administrativa que le confiere la legislación a la administración para la revisión de sus actos.

Revisado lo actuados, efectivamente conforme a las atribuciones del gobierno local, la autoridad competente ha realizado la fiscalización del predio ubicado en el Conjunto Habitacional Ambrosio Salazar S/N Mz. A-2 Lt. 12 El Tambo, indicando como código de suministro 67002321 y señala haber detectado la construcción del predio sin autorización municipal, emitiéndose la Notificación de Infracción N° 001746 con fecha 25 de octubre del 2021 a nombre del administrado Alexander Fuentes Eulogio, el mismo que se dejó por debajo de la puerta, es decir en el mismo lugar de infracción.

Con fecha 08 de febrero del 2022 se emite la Resolución de Multa Administrativa N° 086-2022-MDT/GR notificada el 10 de marzo del 2022 en el domicilio ubicado en el Conjunto Habitacional Ambrosio Salazar Mz. F Lote 12 El Tambo, recepcionado por el encargado quien no quiso identificarse e indica como código de suministro: 670022831

Según copia de la Resolución Gerencial N° 0464-2022-MDT/GR de fecha 20 de abril del 2022 indica: Visto el Documento N° 774809 Expediente N° 385063 de fecha 16 de marzo del 2022 presentado por el administrado Alexander Fuentes Eulogio quien interpone "Rectificación y/o anulación de Resolución de Multa administrativa N° 086-2022-MDT/GR; y resuelve declarando Infundado el recurso (entendemos que fue calificado como recurso de reconsideración) contra la Resolución de Multa Administrativa N° 086-2022-MDT/GR interpuesta por Alexander Fuentes Eulogio. Dicho





documento o recurso no obra en el expediente. Se entiende que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120° concordante con lo dispuesto en los artículos 218° y 223° del TUO de la Ley 27444, admitieron, calificaron dicho escrito como recurso de reconsideración y la misma Gerencia de Rentas dio respuesta mediante dicha Resolución Gerencial N° 0464-2022-NDT/GR.

Posteriormente, con fecha 07 de noviembre del 2022 mediante Resolución Gerencial N° 1279-2022-MDT/GR, nuevamente, la misma Gerencia de Rentas, indica que Visto el Documento N° 852378 Expediente N° 385063 de fecha 10 de octubre del 2022, escrito que, tampoco obra en el expediente, presentado por el administrado mediante el cual solicita "Rectificación y/ anulación de Resolución de Multa Administrativa y/o supuesta notificación nunca recepcionada", resuelve Declarar sin objeto de pronunciamiento lo solicitado por haber sido resuelto su pedido con Resolución Gerencial N° 464-2022-MDT/GR de fecha 20 de abril del 2022 debidamente notificado el 27 de junio del 2022.

Con fecha 18 de octubre del 2023, el administrado, otra vez, solicita lo mismo: Nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 086-2022-MDT/GR y nuevamente la Gerencia de Rentas emite otro acto administrativo, la Resolución Gerencial N° 1386-2023-MDT/GR que declara Improcedente lo solicitado por cuanto la Multa se encuentra consentida y firme en mérito al artículo 222° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que fuera notificado el 10 de marzo del 2023.

Por lo que, el administrado ante lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 1386-2023-MDT/GR, con fecha 29 de noviembre del 2024 solicita su Nulidad, por los argumentos que en él señala.

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prevé el procedimiento sancionador:

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. (...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.





5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Conforme a dichas disposiciones, emitida la notificación de infracción al supuesto infractor, en este caso debo precisar que, según la consulta en la página web de Electro Centro, del código de suministro eléctrico que se indica en la Notificación de Infracción, cuya copia se adjunta, tiene como titular del código 67002321 a Gutiérrez César, y no al administrado Alexander Fuentes Eulogio, este, imputado como infractor tuvo el plazo de 05 días hábiles para presentar su descargo; y, con o sin tal descargo, el órgano instructor debió emitir Informe Final, para posteriormente el órgano sancionador emita la Resolución de Multa Administrativa, en este caso se emitió la Resolución de Multa Administrativa N° 086-2022-MDT/GR de fecha 08 de febrero del 2022 siendo debidamente notificada el 10 de marzo del 2022; teniendo el administrado el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificado, para impugnar tal acto administrativo, como habría sucedido a través de su escrito de fecha 16 de marzo del 2022 (dentro del plazo de ley, escrito que no obra en el expediente) y que fue respondido mediante Resolución Gerencial N° 464-2022-MDT/GR de fecha 20 de abril del 2022 y debidamente notificada el 27 de junio del 2022, con el cual declara Infundado el recurso contra la Resolución de Multa Administrativa N° 086-2022-MDT/GR, entonces, se entiende que, su escrito fue calificado como un recurso de reconsideración, por ello, resuelto por la misma autoridad que emitió la sanción.

Frente al cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 120° concordante con el dispuesto en el artículo 218° del TUO de la Ley 2744 cabe impugnación, en este caso a través del recurso de apelación conforme al debido procedimiento y disposiciones legales antes anotadas, recurso que corresponde resolver al superior jerárquico de quien se pronunció respecto al recurso de reconsideración.

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Sin embargo, la misma autoridad, Gerencia de rentas resuelve emitiendo la Resolución Gerencial N° 1279-2022-MDT/GR de fecha 07 de noviembre de 2022 que declara sin objeto de pronunciamiento lo solicitado por el administrado por haber sido resuelto su pedido con Resolución Gerencial N° 0464-2022-MDT/GR, indicando en Visto, que se trata de su solicitud (nuevamente) de Rectificación y/o Anulación de Resolución de Multa Administrativa y/o supuesta notificación nunca recepcionada", cuando ya no era la autoridad competente para pronunciarse al respecto, contraviniendo el principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

Pese a ello, el administrado con fecha 18 de octubre del 2023, una vez más solicita Nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 086-2022-MDT/GR y la Gerencia de Rentas da respuesta





mediante Resolución Gerencial N° 1386-2023-MDT/GR que declara Improcedente lo solicitado, no siendo competente para ello.

Frente al cual, el administrado con fecha 29 de noviembre 2024 pide la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 1386-2023-MDT/GR e inspección de su propiedad y recién es elevado al superior jerárquico.

Conforme a lo expuesto y los actuados, en los de la materia se ha procedido contraviniendo las disposiciones legales contenidos en el artículo 255°, artículo 120° y 218° antes anotados y numerales 1.1) y 1.2) del TUO de la Ley 27444, consecuentemente se ha incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10° de la ley administrativa, lo que conlleva a la nulidad de oficio la Resolución Gerencial N° 1386-2023-MDT/GR.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

También resulta contrarios a Ley, la Resolución Gerencial N° 1279-2022-MDT/GR, sin embargo, en aplicación estricta de lo dispuesto en el numeral 213.3) del artículo 213° ha prescrito el plazo para declarar la Nulidad de dicha resolución.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

2.17.- Declarada la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 1386-2023-MDT/GR se debe dar respuesta a la solicitud de "Nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 086-2022-MDT/GR" presentado por el administrado, de conformidad con lo dispuesto en numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y numeral 7.2) del artículo 117° del TUO de la Ley 27444, en consecuencia, se comunique mediante Carta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224° del TUO de la Ley 27444, los recursos se presentan una sola vez en cada procedimiento, es decir, si ya solicitó reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa, no cabe otro recurso administrativo, contra el mismo acto administrativo, contra la misma Resolución de Multa, sino apelar contra el acto administrativo o Resolución que dio respuesta a su recurso de reconsideración, es decir, contra la Resolución Gerencial N° 464-2022-MDT/GR, la misma que ha quedado consentida con ello concluido el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.





117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 025-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: Se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 1386-2023-MDT/GR Retro trayendo los de la materia hasta el momento de pronunciarse respecto a la solicitud del administrado de fecha 18 de octubre del 2023.

Respecto a la solicitud de Nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 086-2022-MDT/GR, se comunique mediante Carta que no existe mérito para emitir pronunciamiento, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 224° del TUO de la Ley 27444, toda vez que no procede interponer dos recursos administrativos ante un mismo acto administrativo, máxime cuando la Resolución Gerencial N° 464-2022-MDT/GR de fecha 20 de abril del 2022, se encuentre consentida y con ello concluido o el procedimiento administrativo sancionador.

De lo expuesto, se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y principio de la legalidad, incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 213.3) del artículo 213° ha prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado.

Se remita copia de los actuados a secretaria técnica de proceso administrativo disciplinario a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Se remita el expediente a Procuraduría Pública Municipal a fin de que inicie las acciones legales que corresponda a fin de declarar la nulidad de todo lo actuado.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Gerencial N° 1386-2023-MDT/GR de fecha 20 de abril del 2022**, Retro trayendo los de la materia hasta el momento de pronunciarse respecto a la solicitud de fecha 18 de octubre del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del procedimiento disciplinario, a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa, en el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Rentas.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Rentas, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Patricia Jacqueline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL





Doc.	01254189
Exp.	621162

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 077-2025-MDT/GM

El Tambo, 14 de febrero de 2025

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N°025-2025-MDT/GM, de fecha 25 de enero de 2025 que ratifica a la ING. AMBIENTAL TERESA NAVARRO HURTADO en el cargo de GERENTE SERVICIOS PÚBLICOS de la Municipalidad Distrital de El Tambo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, traduciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; asimismo el inciso 17 del artículo 20°, establece que el alcalde tiene la atribución de designar y cesar Gerente Municipal; y a propuesta de éste a los demás funcionarios de confianza;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley la Carrera Administrativa, establece que la confianza para los funcionarios no es calificada del cargo sino atribuible a la persona por designar, tomando en consideración su idoneidad basada en su versación o experiencia para desempeñar las funciones del respectivo cargo;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 25° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, se dispone que la designación a un cargo siempre es temporal, es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzada;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N°025-2025-MDT/GM, de fecha 25 de enero de 2025 se ratifica a la ING. AMBIENTAL TERESA NAVARRO HURTADO en el cargo de GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

Que, con Memorándum N° 160-2025-MDT/GM, de fecha 13 de febrero del 2025, la Gerencia Municipal requiere a la Subgerencia de Recursos Humanos, la evaluación de cumplimiento de requisitos mínimos de la Ingeniera Ambiental **DANNY YERALDIN CUBA RAMOS** para la designación como funcionaria de la Municipalidad Distrital de El Tambo en la Gerencia de Servicios Públicos.

Que, con Informe Técnico N° 034-2025-MDT/GAF-SGRH, de fecha 14 de febrero de 2025, la Subgerencia de Recursos Humanos concluye y opina que es procedente y cumple con los requisitos la Ingeniera Ambiental **DANNY YERALDIN CUBA RAMOS** para ser designada como funcionaria en la Gerencia de Servicios Públicos.

Que, en el contexto del desarrollo de la Gestión Municipal 2023-2026, de la Municipalidad Distrital de El Tambo, es necesario efectuar cambios en las diferentes Gerencias y Subgerencias, conforme a los instrumentos de gestión, los mismos que se encuentran previstos y presupuestados, con la finalidad de cumplir las metas y objetivos institucionales en beneficio de la población del Distrito de El Tambo;

Que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDT/C y Resolución de Alcaldía N° 288-2022-MDT/ALC que actualiza el Cuadro de Asignación de Personal Provisional aprobado con Ordenanza Municipal N° 015-2021-MDT/CM/SE;





Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero de 2023; Resolución de Alcaldía N° 240-2023-MDT/A; Resolución de Alcaldía N° 255-2023-MDT/A de fecha 10 de agosto de 2023 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DEJAR SIN EFECTO a partir de la fecha la ratificación de la ING. AMBIENTAL TERESA NAVARRO HURTADO en el cargo de confianza como GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS, contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N°025-2025-MDT/GM de fecha 25 de enero de 2025, dándole las gracias por los servicios prestados en beneficio de la institución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR, a partir de la fecha a la **Ingeniera Ambiental DANNY YERALDIN CUBA RAMOS** con DNI N°70883797, en el cargo de confianza de la **GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** de la Municipalidad Distrital de El Tambo, con las funciones y atribuciones que el cargo le confiere de acuerdo a ley, asumiendo las responsabilidades inherentes al cargo designado.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y a las demás Unidades Orgánicas que por naturaleza de sus funciones tengan injerencia con el contenido de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Subgerencia de Tecnologías de Información, proceda a publicar la presente Resolución, tanto en el Portal institucional de la Municipalidad Distrital de El Tambo como en el Portal de Transparencia del Estado Peruano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO





Doc.	01254321
Exp.	00616610

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 078-2025-MDT/GM

El Tambo, 14 de febrero del 2025

VISTO:

Documento N° 1244676 presentado por el administrado **SANTIAGO GUSTAVO LOPEZ GALVAN** presidente de "Junta Directiva Central del Asentamiento Humano "Justicia Paz y Vida", quien interpone Recurso de Consideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 045-2025-MDT/GDT de fecha 23 de enero del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, nuestro ordenamiento jurídico procesal administrativo prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resultará inválida.

Que el Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 10, señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Ahora bien, para que en sede administrativa un acto de la administración deviene en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

a) Que, la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (art. 213).

b) La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11)

Sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley.

En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley 27444. Según lo señalado en el artículo 156 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dice: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

De lo antes mencionado se desprende que corresponde a la autoridad administrativa impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo y cumpliendo con la legalidad del mismo.

Visto la solicitud del administrado y de la revisión del expediente se aprecia que existen vicios administrativos que causan la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal No. 045-2025-MDT/GM de fecha 23 de enero del 2025 y todo lo actuado, conforme demostraremos a continuación:





- En el presente caso, el Acta de Asamblea General de fecha 02 de diciembre del 2024 documento que sirvió como sustento para emitir la Resolución de Gerencia Municipal N° 045-2024-MDT/GM, ya que todas comisiones o comités están sujetos a la aprobación de la asamblea general de coordinaciones y delegados; sin embargo existe un comité de gestión representante de los trece sectores, donde fueron elegidos por elecciones generales y se encuentra reconocidos con RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 582-2023-MDT/GM de fecha 07 de diciembre del 2023 y tiene vigencia por dos años.
- Al respecto, es de verse que el acto administrativo, cuya nulidad se solicita y ~~anorte~~ a los señalados por el artículo 213.1 del T.U.O de la Ley N°27444 aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que: en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales
- Por su parte el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar, **Principio de privilegio de controles posteriores**, y el artículo 34 de la citada norma establecen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
- Del mismo modo el **Principio de verdad material** establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 045-2025-MDT/GM de fecha 23 de enero del 2025, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados. Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Ing. Patricia Jacqueline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL





Doc.	01254469
Exp.	618905

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2025-MDT/GM

El Tambo, 17 de febrero del 2025

VISTO:

Documento N° 1249001 y expediente N° 618905, que contiene la solicitud presentada por Carlos F. Mucurí Villaroel, donde solicita reconocimiento de la Junta Directiva del "**Comité de Gestión y mejoramiento del Complejo Deportivo San Martín de Porras**"; de la urbanización agua de las vírgenes del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, los artículos IX y X del Título Preliminar en concordancia con el artículo 113° de la norma antes citada, dispone:

ARTÍCULO 113.- EJERCICIO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN

El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante uno o más de los mecanismos siguientes:

1. Derecho de elección a cargos municipales.
2. Iniciativa en la formación de dispositivos municipales
3. Derecho de referéndum.
4. Derecho de denunciar infracciones y de ser informado.
5. Cabildo Abierto, conforme a la ordenanza que lo regula.
6. Participación a través de Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal.
7. Comités de Gestión.

Que, con documento N° 1249001 y expediente N° 618905, la administrada presenta su solicitud de reconocimiento de la Junta Directiva del "**Comité de Gestión y mejoramiento del Complejo Deportivo San Martín de Porras**" de la urbanización agua de las vírgenes; para tal efecto, adjuntó copia del Acta de Reunión y copia del DNI de cada uno de sus integrantes.

Que, evaluado el documento N° 1249001 y expediente N° 618905, se declara PROCEDENTE el reconocimiento de la Junta Directiva del "**Comité de Gestión y mejoramiento del Complejo Deportivo San Martín de Porras**"; de la urbanización agua de las vírgenes por el periodo de un (01) año computado a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 02 de enero del 2023; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a los integrantes de la Junta Directiva del "**Comité de Gestión y mejoramiento del Complejo Deportivo San Martín de Porras**"; de la urbanización agua de las vírgenes por el periodo de un (01) año, es decir desde el 17 de febrero del 2025, hasta el 17 de febrero del 2026, de acuerdo al siguiente detalle:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
PRESIDENTE	CARLO F. MUCURÍ VILLAROEI	20426016
SECRETARIA	YOLANDA FERNÁNDEZ CASTELLARES	19943785
TESORERA	JUANA ESPINOZA LÓPEZ	04052698
FISCAL	RONALD GÓMEZ EGOAVIL	20040329
VOCAL I	ELVIA ZÚNIGA CÁRDENAS	19991307
VOCAL II	LUZ SOLÍS RIVERA	40439258

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Comité de Gestión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL



Doc.	01255035
Exp.	0614428

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°080-2025-MDT/GM

El Tambo, 17 de febrero del 2025

VISTO:

El Informe N° 129-2025-MDT-GAF/SGA, de Sub Gerencia de Abastecimientos, Informe N° 087-2025-MDT/GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, respecto a la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2024-MDT/CS-1, Informe Legal N° 051-2025-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según el artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que mediante Informe Técnico No. 001-2024-MDT-CS-1 de fecha 16 de diciembre del 2024, el Comité de Selección solicita la Nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada No. 019-2024-MDT/CS-1, contratación del servicio "SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN DE MEDIA TENSIÓN 10KV, TRIFÁSICO PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DE POLIDEPORTIVO LA ESPERANZA DEL DISTRITO DE EL TAMBO PROVINCIA DE HUANCAYO -DEPARTAMENTO DE JUNÍN", retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas a fin de realizar de manera objetiva dicha evaluación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

Que mediante D.S 344-2028-EF se aprueba el Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios consultorías y obras que realicen, regulando así las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegaciones, salvo lo dispuesto en el reglamento.

Que, en aplicación del art 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la facultad de declarar la nulidad del procedimiento de selección recae en el titular de la Entidad, y de conformidad con numeral 44.3 del mismo artículo, establece que la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; por tanto, corresponde remitir el expediente a la oficina de secretaría general para los trámites conforme a sus funciones y atribuciones

Que, el artículo 44 del TUO de la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado dice:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad





44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, es decir:

- Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,
- Contravengan las normas legales,
- Contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección...

En el presente caso según Informe Técnico No. 226-2024-MDT-GAF/SGA solicita se declare la **Nulidad de Oficio** del procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada No. 019-2024-MDT/CS-1, bajo el siguiente sustento:

- **Segundo punto en cuestión:**

Respecto a la capacitación del ingeniero residente solicitan contar con un mínimo de 120 horas lectivas en capacitación y/o cursos y/o diploma relacionado a elaboración de expedientes técnicos, valorizaciones y liquidaciones de obra y/o ejecución de obras relacionadas al servicio por lo cual se visualiza que el postor consorcio el tambo propone un curso de capacitación de evaluación de expedientes técnicos, valorizaciones y liquidaciones de obra el cual es generalizado y no especifica una relación con el servicio a desarrolla debiendo estar relacionado al tema de servicio eléctrico.

Que de la revisión de las bases integradas del presente procedimiento de selección con respecto a la capacitación del ingeniero residente se solicita:

**CAPACITACIÓN
REQUISITOS:**

a. INGENIERO RESIDENTE (01)

CONTAR CON UN MINIMO DE 120 HORAS LECTIVAS EN CAPACITACIÓN Y/O CURSOS Y/O DIPLOMA RELACIONADO A: ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS, VALORIZACIONES Y LIQUIDACIONES DE OBRA Y/O EJECUCIÓN DE OBRAS RELACIONADAS AL SERVICIO.

En este punto en cuestión este colegiado admite que omitió dicha característica última dado que el postor adjudicado presentó un certificado de curso de ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS, pero no refiere a que a que tenga relación con el servicio del presente procedimiento de selección.

Por lo que dicho cuestionamiento debe ser considerado para tomar las medidas administrativas correspondientes.

- **Tercer punto en cuestión:**

Certificado de experiencia del personal clave

Al respecto señala lo siguiente en la experiencia del ingeniero residente se evidencia que el mismo profesional se otorga la experiencia en el certificado de la empresa COSEM.





Luego del análisis correspondiente a este punto y teniendo en consideración la OPINIÓN No. 118-2018/DTN de la Dirección Técnico Normativo del OSCE con respecto a la calificación de experiencia del personal clave dice lo siguiente: "Tratándose de proveedores que hayan adquirido experiencia ejecutando contratos públicos o privados- celebrados en calidad de personas naturales, y deseen utilizarla para acreditar el requisito de calificación o el factor de evaluación referido a la "experiencia del personal clave", no podrán hacerlo mediante constancias o certificados emitidos por ellos mismos.

De esta manera este colegiado admite que no se tuvo en conocimiento de la opinión en mención a la hora de la evaluación por lo que coincide que no se debió considerar dicho documento para la acreditación de la experiencia de del personal clave.

Es ese sentido, menester señalar que todo proceso de contratación se desarrolla en tres (3) fases: i) Fase de actuaciones preparatorias, ii) Fase de selección, y iii) Fase de ejecución contractual. Al respecto, es en la Fase de selección, donde se distinguen las siguientes etapas: "admisión", "calificación" y "evaluación". En la etapa de "admisión" el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en el artículo 52 del Reglamento, de acuerdo al objeto de la contratación, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida.

La etapa de "evaluación", tiene por objeto asignar el puntaje a las ofertas, según los

factores de evaluación enunciados en las bases para determinar cuál de ellas tiene el mejor puntaje, y establecer el orden de prelación de las mismas. La etapa de "calificación" corresponde al momento en que la Entidad verifica si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que requiere contratar, de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección. En caso la oferta no cumpla con dichos requisitos, deberá ser descalificada.

Que, el artículo 49, numeral 49.1 del RLCE señala que "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación".

Es oportuno señalar que las bases integradas constituyen el documento que contiene el conjunto de reglas formuladas por la entidad para la preparación y ejecución del contrato, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento de contratación transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Que, en esa línea de lo señalado, podemos citar la Opinión N° 018-2018/DTN, mediante la cual la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha indicado que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este.





Que, en ese sentido, se ha incurrido en causal de nulidad establecido en el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE al haberse transgredido las normas legales que deben respetarse en todo proceso de selección referidos en los párrafos precedentes, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento del TUO LCE donde se establece que, "e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto".

En ese sentido este despacho considera que, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada No. 019-2024-MDT/CS-1, contratación del servicio "SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN DE MEDIA TENSIÓN 10KV, TRIFÁSICO PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DE POLIDEPORTIVO LA ESPERANZA DEL DISTRITO DE EL TAMBO - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas, por contravenir normas legales, y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de contratación pública por la causal de: prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TUO de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que establecen las causales de nulidad.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, 213 del TUO de la Ley 27444 respectivamente, la nulidad de oficio, sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 028-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **DECLARE** la **NULIDAD DE OFICIO** del **Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada No. 019-2024-MDT/CS-1**, contratación del servicio "SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN DE MEDIA TENSIÓN 10KV, TRIFÁSICO PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DE POLIDEPORTIVO LA ESPERANZA DEL DISTRITO DE EL TAMBO - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", **DEBIENDO RETROTRAERSE** el procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas, en mérito a los nuevos medios probatorios e informes técnicos aportados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REMITIR** copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del procedimiento disciplinario, a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa, en el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas y Sub Gerencia de abastecimientos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL





Doc.	01254863
Exp.	0619689

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°081-2025-MDT/GM

El Tambo, 17 de febrero del 2025

VISTO:

El Informe N° 104-2025-MDT/GDT, Informe Legal 035-20285-MDT/GDT/VRCC de la Gerencia de Desarrollo Territorial, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial de Multa Administrativa N° 200-2024-MDT/GDT, de fecha 21 de mayo del 2024, interpuesto a la administrado SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD; Informe Legal N° 049-2025-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley No. 27972 orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que la potestad sancionadora de los gobiernos locales, se encuentra regulada por la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo procedimiento sancionador se encuentra regulado en el artículo 247 y siguientes.

Según Informe Legal No. 35-2025-MDT/GDT/VRCC de fecha 07 de febrero del 2025, el área legal de la Gerencia de Desarrollo Territorial solicita; se declare la caducidad del del Procedimiento Administrativo Sancionador y la Nulidad de Oficio de la Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT de fecha 21 de mayo del 2024.

Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto para un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, procedimiento que debe encontrarse regulado en el marco de lo previsto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley 27 444, que señala:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Ahora bien, la **caducidad** del procedimiento sancionador, es una figura jurídica que está asociada a la inactividad y al transcurso del plazo, teniendo como sus principales fundamentos, a la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable, en tal sentido, involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador, la emisión de la resolución y su respectiva notificación

Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el artículo 259 del Decreto Supremo No 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece:





Artículo 259.-Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, en ese sentido, cabe advertir que el artículo 259 del TUO de la Ley 27444, precisa en sus numerales 1 y 2, que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por tres (3) meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho periodo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos.

Que, al respecto, el **Dr. Juan Carlos Morón Urbina** señala que: cumplido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que, producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento sancionador, por lo que de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno.

Ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la administración pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en ese orden de ideas la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, regulados en el artículo 3 del TUO de la Ley 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.





Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala que:

En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad contenidas en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realiza con la Notificación de Infracción No. 000283 de fecha **11 de mayo del 2023, sin embargo, tenemos que es recién con fecha 23 de mayo del 2024** se notifica la sanción impuesta mediante Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT de fecha 21 de mayo del 2024, habiendo transcurrido en exceso el plazo máximo para resolver, es decir un plazo mayor a los nueve 9 meses establecidos por Ley. No obstante, la administración lejos de advertir la existencia de la caducidad del procedimiento sancionador, procede a emitir la Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT, acto resolutivo que deviene en su nulidad al haber operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
- Haciendo la precisión que de los actuados no se evidencia que la autoridad administrativa de primera instancia haya emitido resolución por la cual se amplié extraordinariamente el plazo tal como ordena la norma antes descrita.
- Que, sin perjuicio de la declaratoria de caducidad, es menester precisar que el último párrafo del artículo 259 del TUO de la Ley 27444, señala que cuando la potestad del órgano competente para declarar la existencia de una infracción no hubiera prescrito, dicho órgano se encuentra facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.
- Que, en tal sentido, al vencimiento del plazo ordinario la autoridad administrativa instructora debió declarar de oficio automáticamente la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, lo que en autos no ha sucedido, por el contrario, ha continuado con el procedimiento emitiendo la resolución cuestionada fuera del plazo de ley, contraviniendo así las reglas del Debido Procedimiento Administrativo, sobre el cual, en la sentencia recaída en el Expediente 4289-2004- PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado: "el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda vulnerarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". como en el caso de autos - o
- Por lo tanto, tal como se ha acreditado, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Seguro Social de Salud (ESSALUD) se han vencido los plazos previstos por Ley, desde la fecha en que se realizó la Notificación de Infracción No. 000283 de fecha 11 de mayo del 2023, hasta la fecha en que se notificó la Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT 23 de mayo del 2024 (Resolución de Sanción), habiendo operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, al haber sobrepasado el plazo máximo establecido correspondiente a nueve 9 meses. Debiendo declararse de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado en





contra del Seguro Social de Salud (ESSALUD) dándolo por concluido y en consecuencia nula la Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT, así como los actuados posteriores a la misma.

- Que, finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444, la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente, no obstante al advertirse la emisión de la Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT, corresponde declarar la nulidad de oficio de dichos actos resolutivos, nulidad que sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida conforme a lo dispuesto en el artículo 11 y artículo 213 del TUO de la Ley 27444. Motivo por el cual en el caso materia de análisis, corresponde a la Gerencia de Municipal, la emisión del acto resolutivo respectivo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, 213 del TUO de la Ley 27444 respectivamente, la nulidad de oficio, sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** de OFICIO la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR instaurado contra el Seguro Social de Salud (ESSALUD) representado por el administrado ALFREDO MARI LOARDO, dándolo por concluido y procediendo a su archivo, en consecuencia, **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT de fecha 21 de mayo del 2024 y todo lo actuado en el presente expediente. **DEBIÉNDOSE realizarse un nuevo procedimiento de fiscalización cumpliéndose con las formalidades de ley**, en virtud de los considerandos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REMITIR** copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del procedimiento disciplinario, a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa, en el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO.- **REMITIR** el expediente a Gerencia de Desarrollo Territorial, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL





Doc.	01255139
Exp.	620300

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 082-2025-MDT/GM

El Tambo, 18 de febrero del 2025

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 0403-2022-MDT/GM, Documento N° 1251700 y expediente N° 620300, que contiene la solicitud presentada por Angela Lucia Casafranca Anaya, donde solicita la ratificación del reconocimiento de la Junta Directiva del "**Comité de Gestión de Obras del Jr. Huaytapallana y Pasajes**"; del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, los artículos IX y X del Título Preliminar en concordancia con el artículo 113° de la norma antes citada, dispone:

ARTÍCULO 113.- EJERCICIO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN

El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante uno o más de los mecanismos siguientes:

1. Derecho de elección a cargos municipales.
2. Iniciativa en la formación de dispositivos municipales.
3. Derecho de referéndum.
4. Derecho de denunciar infracciones y de ser informado.
5. Cabildo Abierto, conforme a la ordenanza que lo regula.
6. Participación a través de Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal.
7. Comités de Gestión.

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0403-2022-MDT/GM de fecha 28 de noviembre del 2022, RECONOCE a los integrantes de la junta directiva del "**Comité de Gestión de Obras del Jr. Huaytapallana y Pasajes**" del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín por el periodo de 01 año.

Que, con documento N° 1251700 y expediente N° 620300, la administrada presenta su solicitud de ratificación de reconocimiento de la Junta Directiva del "**Comité de Gestión de Obras del Jr. Huaytapallana y Pasajes**"; para tal efecto, adjuntó copia del Acta de Reunión.

Que, evaluado el documento N° 1251700 y expediente N° 620300, se declara PROCEDENTE la ratificación de la Junta Directiva del "**Comité de Gestión de Obras del Jr. Huaytapallana y Pasajes**"; por el periodo de un (01) año computado a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 02 de enero del 2023; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFICAR a los integrantes de la Junta Directiva del "**Comité de Gestión de Obras del Jr. Huaytapallana y Pasajes**" por el periodo de un (01) año, es decir desde el 18 de febrero del 2025, hasta el 18 de febrero del 2026, de acuerdo al siguiente detalle:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
PRESIDENTA	ANGELA LUCIA CASAFRANCA ANAYA	20023113
VICEPRESIDENTE	RICARDO ZEVALLOS MELENDEZ	04000516
SECRETARIA	SEGUNDINA CUBA QUISPE	20003200
TESORERO	HÉCTOR NICOLÁS LEÓN GUTIÉRREZ	20082755
VOCAL I	MERCEDES GLADYZ PORRAS MENDOZA	20040837
VOCAL II	EUTEMIO ALCAZAR ORE SARAPURA	20424316

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Comité de Gestión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Ing. Patria Jacqueline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL